

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-234/2018

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** XAVIER SOTO  
PARRAO

**COLABORARON:** JOSÉ DURÁN  
BARRERA Y DANIEL ERNESTO  
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia de treinta y uno de mayo del año en curso, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, en el expediente SRE-PSL-35/2018, por la que declaró la inexistencia de las conductas atribuidas a Antonio Echevarría García, gobernador de Nayarit, y del Partido Acción Nacional<sup>2</sup>, por violación al principio de imparcialidad en la contienda, y por faltar al deber de cuidado, respectivamente.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>2</sup> En adelante PAN.

**ÍNDICE:**

**A N T E C E D E N T E S:** .....2  
**C O N S I D E R A N D O S:**.....4  
**R E S U E L V E:** .....13

**A N T E C E D E N T E S:**

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
  
- 2 **A. Queja.** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup> presentó escrito de queja ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit<sup>4</sup>, en contra de Antonio Echevarría García, gobernador de dicha entidad federativa, por la supuesta violación al principio de imparcialidad de los servidores públicos, a través de la difusión de un mensaje de apoyo a la campaña de Ricardo Anaya Cortés a la Presidencia de la República en su perfil de *Twitter*, así como al PAN, por faltar a su deber de cuidado.
  
- 3 **B. Remisión.** Por oficio INE/JLE/NAY/2046/2018 de veintisiete de abril de este año, el Vocal Secretario de la Junta Local, remitió el escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicho Instituto<sup>5</sup>.
  
- 4 **C. Devolución.** Por oficio INE-UT/5904/2018, el Titular de la Unidad Técnica devolvió el referido escrito de queja a la Junta Local, al considerar que correspondía a dicha autoridad conocer del procedimiento especial sancionador.

---

<sup>3</sup> En adelante PRI.

<sup>4</sup> En adelante Junta Local.

<sup>5</sup> En adelante Unidad Técnica.

- 5 **D. Radicación, diligencias preliminares y reserva de admisión.** El tres de mayo de dos mil dieciocho, la Junta Local radicó la queja bajo la clave de expediente JL/PE/PRI/JL/NAY/PEF/3/2018 y reservó su admisión hasta en tanto se desahogaran las diligencias preliminares respectivas.
- 6 **E. Admisión y emplazamiento.** El ocho de mayo del presente año, una vez realizada la investigación preliminar, la Junta Local determinó admitir a trámite la denuncia y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 7 **F. Remisión a la Sala Especializada.** Una vez tramitado y sustanciado el procedimiento especial sancionador, la autoridad administrativa electoral remitió el expediente a la Sala Especializada.
- 8 **G. Sentencia impugnada.** El treinta y uno de mayo, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSL-35/2018, en la que determinó la inexistencia de las faltas atribuidas a Antonio Echevarría García, gobernador de Nayarit y al PAN, al considerar que la expresión de apoyo vertida en el mensaje de *Twitter* se trató de un verdadero ejercicio de libertad de expresión; por lo que no se vulneró el principio de imparcialidad, ya que no existieron indicios de que se hayan utilizado recursos públicos para su publicación; ni se advirtió un llamado expreso al voto.
- 9 **II. Medio de impugnación.** El cuatro de junio de este año, el PRI interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la mencionada sentencia.

- 10 **III. Turno.** Recibidas las constancias, y por acuerdo de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente SUP-REP-234/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 11 **IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O S:**

#### **PRIMERO. Competencia.**

- 12 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través de cual se impugna una sentencia de la Sala Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

- 13 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a); y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

- 14 **A. Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al partido político actor; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la sentencia impugnada; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se hacen valer agravios; y se hace constar la firma autógrafa de quien promueve en su representación.
- 15 **B. Oportunidad.** Se satisface el requisito, porque la sentencia impugnada le fue notificada al partido recurrente el uno de junio del año en curso, y la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se interpuso el cuatro siguiente. Por tanto, el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 16 **C. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 17 Lo anterior porque quien interpone el recurso de apelación es un partido político nacional, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 18 **D. Interés.** El requisito se colma, ya que el PRI fue quien presentó el escrito de queja que motivó la integración del procedimiento especial sancionador al que recayó la resolución impugnada.

19 **E. Definitividad.** La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

20 **I. Planteamiento de caso.** El PRI denunció al gobernador de Nayarit, por la difusión del siguiente mensaje en su cuenta de *Twitter*.



21 La Sala Especializada desestimó sus argumentos porque consideró que:

- El tuit se publicó en la cuenta personal del denunciado.
- Se trató de la opinión personal del referido funcionario público, en relación a sus preferencias electorales.
- No consideró que el mensaje indujera a la ciudadanía en su calidad de gobernador a votar por cierta fuerza política o que

solicitará el voto de forma expresa e indubitable a favor del candidato Ricardo Anaya Cortés.

- No advirtió que se tratara de la cuenta oficial del gobierno del estado de Nayarit.
- No vulneró los principios de imparcialidad y neutralidad porque tales expresiones no condicionaron o coaccionaron al electorado.
- No se acreditó la utilización de recursos públicos para su publicación.
- Dadas las características señaladas, concluyó que no se trataba de propaganda gubernamental.

22 **II. Pretensión.** El recurrente tiene la pretensión de que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, a efecto de que se determine existente la infracción al principio de imparcialidad de los servidores públicos, por parte del gobernador de Nayarit, al difundir propaganda gubernamental dirigida a influir en las preferencias electorales, a través de un mensaje en su cuenta de *Twitter*.

23 **III. Síntesis de agravios.** En su escrito de demanda, el recurrente señala que la Sala Especializada no fue exhaustiva y dejó de tomar en consideración los siguientes elementos: a) Antonio Echevarría García reconoció que el mensaje denunciado se publicó desde su cuenta de *Twitter*; b) En el perfil de dicha red social se ostentó como gobernador del estado de Nayarit, y c) Del contenido del mensaje denunciado se desprendía que apoyó abiertamente la candidatura de Ricardo Anaya Cortés a la Presidencia de la República.

24 Al respecto, afirma que a partir de los puntos referidos era posible concluir que el mensaje denunciado constituía propaganda gubernamental del gobernador de Nayarit, quien se apartó del principio de imparcialidad que rige a los servidores públicos, al difundir una publicación que pudo impactar en sus seguidores de *Twitter* e incidir en la equidad en la contienda electoral.

25 **IV. Cuestión jurídica resolver.** En virtud de lo anterior, resulta evidente que la materia de controversia consiste en determinar si, como lo resolvió la Sala responsable, el mensaje denunciado se encuentra dentro de los límites a la libertad de expresión del mencionado servidor público o, si en realidad, actualizó una violación al principio de imparcialidad al que se encuentran sujetos los servidores públicos.

**Caso concreto.**

26 Los agravios del recurrente resultan **infundados** con base en las siguientes consideraciones:

27 El recurrente parte de la premisa equivocada de que el mensaje denunciado constituye propaganda gubernamental y, por tanto, transgrede el principio de imparcialidad de los servidores públicos, al tener como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a través de un mensaje de apoyo al candidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortés.

28 Al respecto, el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece que los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos.

- 29 En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos<sup>6</sup>.
- 30 Asimismo, ha sostenido que si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos políticos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones<sup>7</sup>.
- 31 En ese sentido, como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política, se ha reconocido el derecho de los servidores públicos a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado<sup>8</sup>.
- 32 Asimismo, este órgano ha sostenido que la sola presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles constituye, en principio, una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, equiparable a un uso indebido de recursos públicos<sup>9</sup>.
- 33 Esta Sala Superior también ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de neutralidad, el poder público no debe emplearse para influir al

---

<sup>6</sup> Véanse los SUP-RAP-410/2012 y SUP-REP-21/2018.

<sup>7</sup> Criterio sostenido en el SUP-RAP-4/2014.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 14/2012, de la Sala Superior, de rubro: "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY".

<sup>9</sup> Véase, entre otros, la sentencia del recurso de apelación: SUP-RAP-52/2014.

elector y, por tanto, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales. Ello busca, entre otras cosas, inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral. El principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes<sup>10</sup>.

- 34 En conjunto, un elemento esencial para actualizar la infracción denunciada es que exista una conducta de un servidor público que incida en el proceso electoral y que dicha incidencia se traduzca en la violación a la equidad en la contienda a partir del uso de recursos públicos, sin que tales recursos se limiten a aspectos materiales, económicos o presupuestales.
- 35 En ese sentido, como lo sostuvo la Sala Especializada, se estima que el mensaje de *Twitter* denunciado constituyó la opinión personal del denunciado, en relación a sus preferencias electorales, sin que se aprecie que su intención fuera incidir en el proceso electoral federal, en su calidad de gobernador de Nayarit.
- 36 Ello, pues el citado funcionario público manifestó su respaldo a quien identificó como su amigo, sin realizar de forma expresa e inequívoca un llamado a votar a favor o en contra de una

---

<sup>10</sup> Tesis V/2016 con rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

candidatura o partido político o bien publicitar una plataforma electoral.

- 37 En consecuencia, no se observa que sean expresiones que tengan un significado equivalente de apoyo hacia una opción electoral ni son manifestaciones que trascienden al conocimiento de la ciudadanía que puedan afectar la equidad en la contienda<sup>11</sup>.
- 38 Por tanto, el tuit analizado por si solo no revela que el servidor público denunciado vulneró la equidad e imparcialidad en la elección.
- 39 Además, es importante señalar que este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en el sentido de que las características de las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, entonces la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet<sup>12</sup>.
- 40 En ese sentido, se torna relevante el hecho de que la Sala Especializada tuvo por acreditado que la cuenta de *Twitter* desde la que se difundió el mensaje motivo de queja, no pertenecía a las cuentas oficiales del gobierno de Nayarit, sino al perfil de dicha

---

<sup>11</sup> Véase *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 4/2018 con rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

red social de Antonio Echevarría García, cuestión que no controvirtió el recurrente en el presente medio de impugnación, por lo que resulta válido que, en su cuenta personal, el funcionario público emitiera su opinión en torno a quien consideró una opción para ser Presidente de México, atendiendo a una relación de amistad que sostiene con él.

41 No es óbice, el que el recurrente afirme que del perfil de la cuenta de *Twitter* se desprende la calidad de gobernador de Nayarit de Antonio Echevarría García; sin embargo, como se señaló, la naturaleza del mensaje se ciñó en expresar la opinión personal del referido funcionario público, por lo que es insuficiente para concluir que se trata del abuso en el desempeño de sus funciones o en un uso indebido de recursos públicos.

42 En el caso, no se observan otros elementos, como sistematicidad o cotidianeidad en tal conducta, así como tampoco un sesgo en sus funciones o una intervención directa o por medio de otras autoridades o agentes a fin de incidir indebidamente en la contienda electoral.

43 Por otra parte, del mensaje no se advierte una violación al principio de neutralidad considerando el contexto del mismo. Se trata de una expresión espontánea en una red social y no se acredita, ni se da algún tipo intencionalidad distinta a la manifestación de una opinión personal, dado que, como se señaló, no existen declaraciones explícitas de apoyo o rechazo a una candidatura en las que se pida el voto a favor o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral<sup>13</sup>.

44 Finalmente, tampoco le asiste la razón al recurrente, cuando pretende encuadrar el mensaje denunciado en la difusión de

---

<sup>13</sup> Véase el SUP-REP-21/2018.

propaganda gubernamental, pues esta Sala Superior ha considerado que la propaganda gubernamental es el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones difundidas por los servidores o entidades públicas de los poderes federales, estatales y municipales que tengan como finalidad difundir, para el conocimiento de la ciudadanía, la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno<sup>14</sup>.

- 45 Empero, como se vio, la difusión del mensaje se realizó a través de una cuenta personal de Antonio Echevarría García, sin que se acreditara que se utilizaron recursos públicos para su difusión, aunado a que se llevó a cabo en ejercicio de la libertad de expresión con que cuenta el mencionado servidor público, al emitir su opinión respecto de sus preferencias electorales.
- 46 En consecuencia, al resultar **infundados** los planteamientos formulados por el recurrente, lo procedente es **confirma** la sentencia impugnada.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que corresponda, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

---

<sup>14</sup> Véase los SUP-RAP-119/2010 y acumulados; SUP-RAP-360/2012 y SUP-RAP-428/2012.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución lo hace suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**